



SUMILLA: FORMULO DENUNCIA
INFORMATIVA POR BARRERA
BUROCRATICA.

[REDACTED]
identificado con DNI N° [REDACTED] con
domicilio procesal en [REDACTED]
[REDACTED] cercado de Tacna, con correo electrónico
[REDACTED] y celular
[REDACTED] ante usted respetuosamente
señalo:

SEÑOR SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI TACNA

I. SOBRE LA BARRERA BUROCRATICA

1. Conforme el artículo 7 numeral 7.3 del Decreto Legislativo N° 1256¹, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas, formulo la presente denuncia informativa a efectos de que dé inicio al procedimiento de oficio en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA por la imposición de barreras burocráticas de tipo ilegal en la modalidad de omisiones, inacciones o cualquier inactividad de la administración pública, conforme el artículo 3 numeral 3.c) del mismo cuerpo normativo.
2. Que, la Municipalidad Provincial de Tacna, pretende aplicar el procedimiento de actualización de planes de **ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO**, el mismo que es un proceso anual, multidisciplinario y que implica varias fases de ejecución conforme al artículo 20 del Decreto Supremo N° 012-2022-VIVIENDA a una solicitud de subsanación de error material de zonificación, cuando a este pedido le corresponde aplicar el artículo 22 del Decreto Supremo N° 012-2022-VIVIENDA, esto es, no implica la generación de etapas, mas únicamente un informe técnico por el área competente y la respectiva ordenanza municipal.
3. Este criterio equivocado por parte de la Municipalidad Provincial de Tacna, ha generado que decenas de pedidos de subsanación de error material en la actualidad estén estancados, paralizados y esperando a que se apruebe una ordenanza municipal que desarrolle el procedimiento de actualización de planes de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, cuando no es este procedimiento el que corresponde según lo solicitado por decenas de administrados que requieren que la Municipalidad Provincial de Tacna subsane sus errores en la zonificación a fin de poder ejercer actividades económicas en los predios de su propiedad, pues debe entenderse que la incorrecta asignación de zonificación producto de un error de la propia municipalidad, restringe la actividad económica.

¹ 7.3. El procedimiento se inicia de oficio por decisión de la Secretaría Técnica de la Comisión. La decisión de iniciar este tipo de procedimientos también se puede originar por la presentación de denuncias informativas formuladas por gremios empresariales, colegios profesionales, la Defensoría del Pueblo, entre otras instituciones, personas naturales y/o jurídicas, cuya identidad se mantendrá en reserva a solicitud del interesado.

II. SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE UN PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACION DE PLANES DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y; EL PROCEDIMIENTO DE SUBSANACION DE ERROR MATERIAL.

PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACION DE PLANES DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	PROCEDIMIENTO DE SUBSANACION DE ERROR MATERIAL
<ol style="list-style-type: none"> 1. Es un procedimiento que se realiza al menos una vez al año. 2. Es pedido que involucra un pedido de actualización de planes de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano tiene naturaleza de pedido de gracia. 3. Es un procedimiento que involucra varias etapas conforme el artículo 20 del Decreto Supremo N° 012-2020-VIVIENDA. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Es un procedimiento que no está limitado a un marco temporal. 2. Es un pedido que nace producto de una insatisfacción de un error producido por la propia Municipalidad, y que por ende no tiene naturaleza de pedido de gracia, estando la Entidad obligada a subsanarlo de acreditarse el error. 3. Es un procedimiento breve y sencillo que únicamente requiere un informe técnico que determine si el error existe y de ser así, se expide la ordenanza municipal correspondiente.

4. Como se puede ver, ambos procedimientos son enteramente distintos y mal está haciendo la Municipalidad Provincial de Tacna en paralizar el procedimiento de subsanación de error material bajo la excusa de que aún no hay una ordenanza municipal que regule el procedimiento de actualización de planes de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano, pues se trata de procedimientos de distinta naturaleza.

5. Esto ha generado que decenas de solicitudes de subsanación de error material estén paralizados generando enormes perjuicios económicos a los administrados, por la inacción de la administración pública.

III. SOBRE LA FACULTAD DE DENUNCIAR CON CARÁCTER INFORMATIVO

6. Conforme el artículo 4, se solicita se realice un análisis de legalidad y razonabilidad de lo denunciado, a fin de identificar barreras burocráticas que afectan directamente a los administrados.

Artículo 4.- Principios de las autoridades a cargo de supervisar la presente ley

2. Principio de encausamiento. - los órganos de primera instancia identifican, de oficio, otros medios de materialización de una barrera burocrática distintos a los indicados en la denuncia, cuando sea evidente su existencia. Del mismo modo, los referidos órganos podrán identificar, de oficio, la barrera burocrática cuestionada del texto íntegro de la denuncia y no únicamente del petitorio.

Por estos motivos, se solicita se active las acciones de fiscalización e inicio del procedimiento de oficio, conforme el artículo 116 del TUO de la Ley 27444.

"Artículo 116.- Derecho a formular denuncias

116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación

inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

116.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.

116.4 La entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo.”

PRIMER OTROSI: En atención, al artículo 116.3. solicito **se emplace a la denunciada** y **se requiera informe de cuantos expedientes administrativos de subsanación de errores materiales de zonificación tienen en trámite, y se exprese cuáles son los motivos de su paralización.**

SEGUNDO OTROSI: Presento como prueba la solicitud de rectificación (subsanación) de zonificación por error material con ID: 178242-2023 presentada el 26/09/2023 y que hasta la fecha no ha sido atendida, víctima de omisión en la aplicación del procedimiento que a su naturaleza corresponde.

Sin más, téngase por formulada la denuncia informativa y procédase conforme a ley.

27 de mayo de 2024

[Redacted signature]

[Redacted line]

[Redacted line]

② Informe 1004-SGPA Catastro
10:239842 CARGO

AAG.
DEVS1

MT.
③ 12637-600
NATUNO
KAROL



ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL PATRIMONIAL,
DERECHO REGISTRAL Y SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DE
PREDIOS

④ 11319-23101

SOLICITO: RECTIFICACION DE ZONIFICACION POR ERROR MATERIAL

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA
Atención: SUB GERENTE DE PLANEAMIENTO URBANO Y CATASTRO



_____ identificada con DNI N° _____
_____ identificado con DNI N° _____
_____ identificada con DNI N° _____; _____
_____ identificada con DNI N° _____,
_____ identificado con DNI N° _____
_____ identificado con DNI N° _____, con domicilio procesal en común en _____
_____ del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, oficina del letrado que autoriza la presente solicitud, ante usted digo:



I. PETITORIO

Que, de conformidad con el artículo 22 del D.S. 012-2022-VIVIENDA, Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible, solicitamos la rectificación de la zonificación por error material de **ZONA DE RECREACION PUBLICA (ZRP)** a **RESIDENCIAL (R4)** respecto al predio de nuestra propiedad denominado PAGO AYMARA del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna debidamente inscrito en la **Partida Registral N° _____** de la Oficina Registral de Tacna.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

A. SOBRE LA RECTIFICACION POR ERROR MATERIAL

1. Con la dación del Decreto Supremo N° 012-2022-VIVIENDA que aprueba el nuevo Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible y deroga el anterior Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2022-VIVIENDA se posibilita la rectificación de zonificación cuando medie un error imputable a las Municipalidad Provinciales de todo el país respecto a los Planes de Desarrollo Urbano de cada provincia.

2. El artículo 22 del Reglamento citado, describe la acción de la siguiente manera:

“Artículo 22.- Subsanación de errores materiales en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano

22.1. Se consideran errores materiales en los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano a equivocaciones de nombres, fechas, operaciones aritméticas, nomenclaturas, colores, o incongruencias entre los componentes de la zonificación, siempre que no alteren lo sustancial del contenido ni el sentido de lo propuesto en el Plan.

22.2. El área responsable del Planeamiento Territorial o la unidad orgánica equivalente de la municipalidad que elaboró el Plan, presenta la propuesta de subsanación sustentada en un Informe técnico para su aprobación mediante Ordenanza Provincial.”

3. Con dicho marco normativo se pretende mediante la presente solicitud, rectificar la zonificación asignada en el Plan de Desarrollo Urbano 2015-2025 aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 0019-15 de ZRP a R4 o en su perjuicio la zonificación que le corresponda según los anteriores Planes de Desarrollo Urbano.

4. Ello debido a que nuestro predio hasta antes de la aprobación del PDU vigente, contaba con la zonificación de R4; sin embargo, por acto arbitrario se ha modificado la zonificación a ZRP causándonos incertidumbre y perjuicios económicos, a pesar de que el predio materia de trámite no ha sido materia de habilitación urbana y, por tanto, mal podría asignarle una zonificación distinta a la ya obtenida con anterioridad.

B. SOBRE LA AFECTACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS SOLICITANTES

5. A nivel jurídico un cambio de zonificación de R4 a ZRP mediante ordenanza municipal, sin que haya mediado previa solicitud de los propietarios o habilitación urbana que genere el cambio, supone una grave afectación al derecho de propiedad de sus titulares consagrado en el artículo 70¹ de la constitución política del Perú.

6. Por otro lado, a nivel del Tribunal Constitucional, se han resuelto casos similares al propuesto por ejemplo en el año 2008 mediante el Exp. 01735-2008-PA/TC en el proceso de amparo seguido por Shougang Hierro Perú S.A.A en contra de la Municipalidad Provincial de Nazca se declaró fundada la demanda al acreditar que la Municipalidad cambio de la zonificación de un predio de forma arbitraria, estableciendo que dicho actuar se constituye como una expropiación indirecta, de la siguiente forma en sus considerandos 8 a 14:

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ - 1993

Capítulo III De la propiedad Artículo

70. El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.



“8. Desde la perspectiva constitucional, el derecho fundamental a la propiedad, como los demás derechos, posee un doble carácter: de derecho subjetivo y, a su vez, de institución objetiva valorativa. Es decir, en nuestra Constitución se reconoce a la propiedad no sólo como un derecho subjetivo o individual, sino también como una institución objetiva portadora de valores y funciones.

9. Dado su doble carácter, el derecho fundamental a la propiedad no es un derecho absoluto, sino que tiene limitaciones que se traducen en obligaciones y deberes a cargo del propietario, las cuales se encuentran previstas legalmente. Ello obliga, por un lado, a que el Estado regule su goce y ejercicio a través del establecimiento de límites fijados por ley; y, por otro, impone al titular del derecho el deber de armonizar su ejercicio con el interés colectivo.

10. La función social es, pues, consustancial al derecho de propiedad y su goce no puede ser realizado al margen del bien común, el cual constituye, en nuestro ordenamiento constitucional, un principio y un valor constitucional. Si bien atendiendo a su función social, el derecho de propiedad puede estar sujeto a límites, estos en ningún caso pueden ser desproporcionados y, menos aún, sin indemnización de por medio.

11. Obviamente, no todo acto de despojo de la propiedad se materializa a través de lo que comúnmente se conoce como expropiación, esto es, con la privación al propietario de su bien pues existen formas mucho más sutiles de lograr tal cometido (expropiaciones indirectas), sin que de por medio se ataque formalmente el dominio del bien a fin de que el Estado se sustraiga de su obligación de indemnizar al propietario.

12. Se entiende por expropiación indirecta a todo acto gubernamental que sin despojar formalmente al propietario de la titularidad del dominio de su bien, limita el derecho de propiedad de un modo tan desproporcionado que, en la práctica, ocasione que el mismo no sirva para ser razonablemente explotado conforme a la naturaleza que le es intrínseca, generando una reducción ostensible en su valor de mercado. Y es que, para que la regulación constituya un atentado contra el derecho de propiedad, esta debe incidir de manera desproporcional o irrazonable en el mismo.

13. A pesar de que no se encuentra una mención expresa en la Constitución relativa a la proscripción de las expropiaciones indirectas, ello no significa que la Constitución las tolere. Las bases constitucionales que fundamentan la protección contra las expropiaciones indirectas se encuentran en el artículo 70.º, el inciso 2 del artículo 2.º, el artículo 63.º, el artículo 71.º y el artículo 61.º de nuestra Carta Magna.

14. En efecto, si la Constitución reconoce, respeta y protege el derecho de propiedad de los privados como parte del modelo de economía social de mercado al que se adscribe y establece la exigencia de un adecuado procedimiento expropiatorio que incluya un pago en efectivo de indemnización justipreciada para hacerse de la propiedad de los privados, negar que las expropiaciones regulatorias o indirectas se encuentren proscribas implicaría interpretar el derecho fundamental a la propiedad de manera sumamente restrictiva. Sin embargo, tal interpretación no resulta constitucionalmente admisible.”



7. Al igual que estos casos, existen diversos casos similares como lo ocurrido en el presente, en el Exp. 02424 2018-PA/TC; Exp. N° 00239-2010-PA/TC y STC N°0834-2010-AA; todas estas sirvieron como base para la creación del artículo 22 del Decreto Supremo N° 012-2022-VIVIENDA que a fin de evitar o reducir la carga procesal del Poder Judicial y propiciar que estos casos se discutan en la vía administrativa con el debido sustento técnico de los órganos internos que las Municipalidades cuentan.

8. Por esta razón, al día de hoy si se cuenta con un marco legal que define un mecanismo de rectificación, que debe ser aplicado por las municipalidades.

CAMBIO ARBITRARIOS DE ZONIFICACION / MECANISMO DE CORRECCION	
ANTES: Acción de Amparo	AHORA: Rectificación por error material
NORMA APLICABLE: Constitución Política del Perú y Código Procesal Constitucional	NORMA APLICABLE: Ley Orgánica de Municipalidades, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, Decreto Supremo N° 012-2022-VIVIENDA.

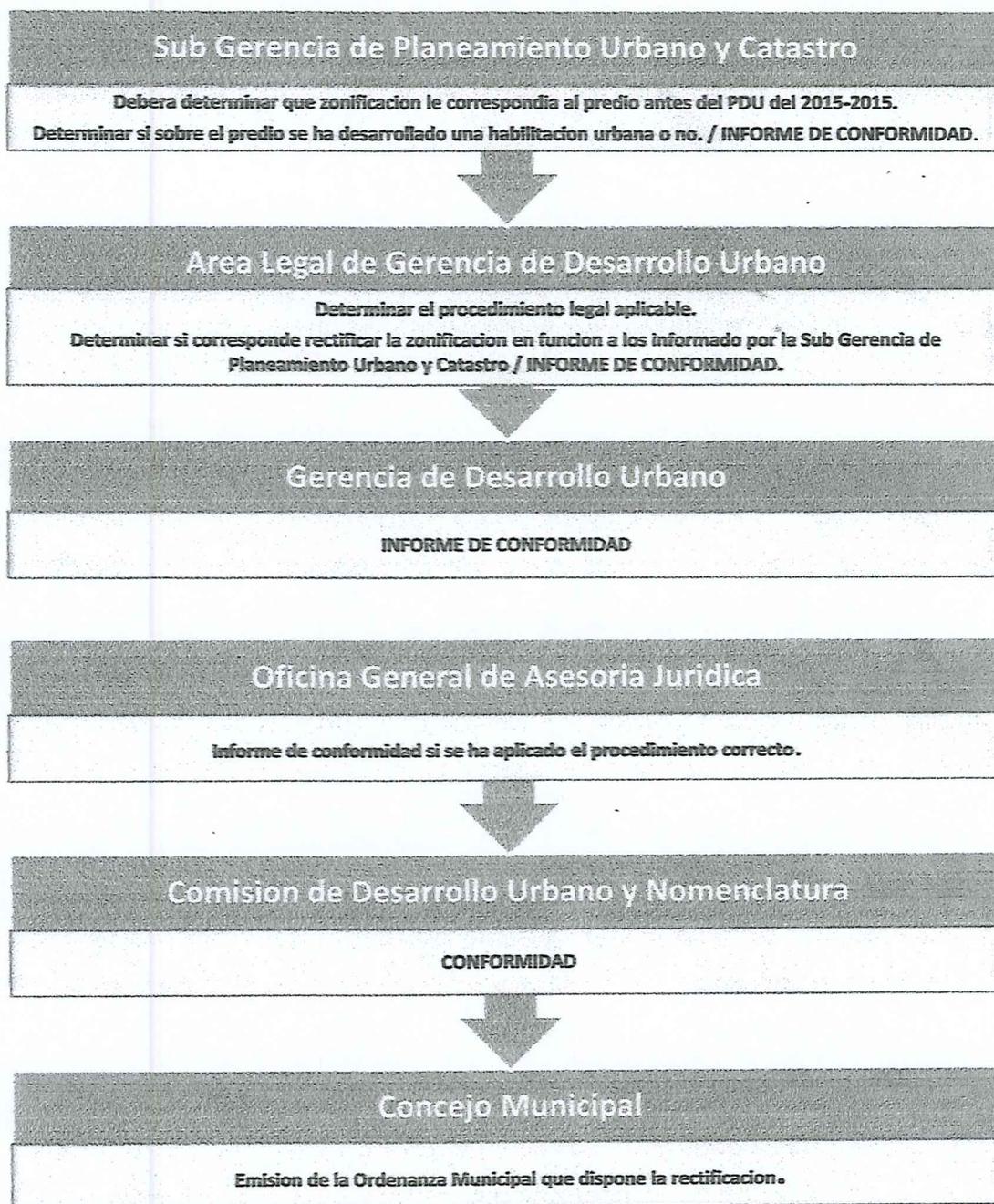


C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO APLICABLE

9. El procedimiento aplicable para este tipo de pedidos no es el mismo que el aplicable para un procedimiento de cambio de zonificación o modificación al PDU, establecidos en el Decreto Supremo N° 022-2022-VIVIENDA, ya que en el presente **NO SE ESTA CAMBIANDO LA ZONIFICACION**, sino que está rectificando un error atribuido a la Municipalidad y no a nosotros como propietario.

10. En ese sentido, mai podría exigirse requisitos como notificación a colindantes, o publicación de participación ciudadana, pues como se ha señalado, el presente no es un cambio sino una rectificación.

11. Por ello, el procedimiento aplicable debe seguir las mismas etapas de un cambio de zonificación, elio en la medida este tipo de rectificación culmina con la emisión de una ordenanza municipal que la declara; mas no debe requerirse los mismos requisitos. La secuencia del procedimiento aplicable, únicamente con fines de ilustración, salvo mejor resolver de la Municipalidad Provincial de Tacna, es el siguiente:



12. Por lo expuesto, y debido a la flagrante violación de nuestros derechos al haber la Municipalidad Provincial de Tacna, modificado la zonificación de forma unilateral sin mediar una habilitación urbana, solicitamos que la RECTIFICACION solicitada, **SEA RESUELTA A LA BREVEDAD POSIBLE**, a fin de no seguir perjudicando nuestros derechos de propiedad.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI****SECRETARÍA TÉCNICA REGIONAL DE
ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CARTA N° 0383-2024/INDECOPI-SRB

Lima, 25 de julio de 2024

Señor:

[Redacted Name]

[Redacted Address]

Asunto : Denuncia Informativa N° 022-2024-DI-SRB

Referencia : Escrito del 29 de mayo de 2024.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la SRB) en referencia a su escrito del 29 de mayo 2024, mediante el cual **informó** sobre presuntas medidas que estaría aplicando la Municipalidad Provincial de Tacna (en adelante, la Municipalidad).

I. Competencia del Indecopi y de la SRB:

Sobre el particular se le informa que el Indecopi cuenta con competencias para supervisar entidades de la administración pública, así como todo funcionario o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, que impongan **barreras burocráticas** ilegales y/o carentes de razonabilidad materializadas en actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, de conformidad con lo señalado en los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256).

Para ejercer dicha competencia, el numeral 2) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que la Secretaría Técnica de la Comisión (en este caso, la SRB), se constituye en el **órgano instructor** en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas y es competente para realizar todo tipo de acciones preventivas, investigaciones, inspecciones y/o acciones de supervisión de oficio sobre la materia.

De este modo, la SRB cuenta con competencias para supervisar a las entidades que ejercen función administrativa de **alcance regional** cuyo ámbito de competencia sea de las Comisiones de las Oficinas Regionales del Indecopi (ORI) a las cuales se encuentra adscrita, en el presente caso, la ORI Tacna.

II. Delimitación de las barreras burocráticas:

El numeral 3 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, define como barrera burocrática, a toda **exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro**, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos conforme lo señala, adicionalmente, el numeral 4 señala que las mencionadas barreras burocráticas se materializan en **actos administrativos, disposiciones administrativas o actuaciones materiales**.

1 de 3

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**Av. Del Aire 384, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
E-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.gob.pe/indecopi**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

SECRETARÍA TÉCNICA REGIONAL DE
ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por ello, la Comisión y su secretaría técnica tienen competencia para conocer una denuncia por eliminación de barreras burocráticas, siempre que la medida objeto de cuestionamiento cumpla con las siguientes condiciones:

- (i) Que esta consista en una **exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro**.
- (ii) Que la medida sea **impuesta** por una **entidad de la administración pública**.
- (iii) Que genere una **afectación de acceso o permanencia al mercado o vulnere** los principios de **simplificación administrativa** en la tramitación de un procedimiento administrativo.
- (iv) Y, que se encuentre contenida o **materializada** en un "acto administrativo", una "disposición administrativa" o una "actuación material".

La ausencia de uno de estos elementos impediría que la Comisión pueda conocer del caso, en tanto el ejercicio de sus competencias no significa que pueda evaluar cualquier cuestionamiento realizado por los administrados contra un acto, disposición o actuación de las referidas entidades, desnaturalizando el concepto de barreras burocráticas.

III. Análisis al caso en concreto:

En su escrito del 29 de mayo de 2024, informa que la Municipalidad "estaría aplicando el procedimiento administrativo de Acondicionamiento territorial y desarrollo Urbano, distinto a su pedido de subsanación de error material en zonificación, generando un presunto cambio de zonificación", conforme se visualiza a continuación:

2. Que, la Municipalidad Provincial de Tacna, pretende aplicar el procedimiento de actualización de planes de **ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO**, el mismo que es un proceso anual, multidisciplinario y que implica varias fases de ejecución conforme al artículo 20 del Decreto Supremo N° 012-2022-VIVIENDA a una

De la revisión del íntegro de su escrito no es posible advertir:

- (i) Cuál sería el medio de materialización, es decir, disposición, acto administrativo o actuación material, donde estarían contenidas las medidas que pretende denunciar.
- (ii) De qué forma este presunto cambio de zonificación le estaría generando una afectación como agente económico o vulnerando principios de simplificación administrativa.

Por ello, mediante Carta N° 0272-2024/INDECOPI-SRB del 20 de junio de 2024, la SRB¹, le requirió lo siguiente:

- (i) Adjuntar medio de materialización que contenga la medida que cuestiona, por ejemplo: Carta, solicitud, etc.

¹ Notificado el 20 de junio de 2024, al correo estudioiusterra@gmail.com





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

SECRETARÍA TÉCNICA REGIONAL DE
ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ii) Precisar de qué forma este presunto cambio de zonificación genera afectación a su actividad económica.
- (iii) Indicar cual es la ubicación del predio en cuestión.

No obstante, hasta la fecha no se atendió el mencionado requerimiento, por lo que, a esta Secretaría Técnica se encuentra imposibilitada de determinar cuál sería el procedimiento administrativo que pretendió tramitar ante la Municipalidad, cuál o cuáles serían los medios de materialización que contendrían las medidas cuestionadas; y, sobre el presunto cambio de zonificación, cuál sería la afectación a su actividad económica.

En ese sentido, en la presente denuncia informativa, no ha sido posible determinar: **(i) cuál o cuáles serían los medios de materialización de la medida cuestionada y (iii) cuál sería la afectación que se estaría generando a su actividad económica por la no tramitación de un determinado procedimiento administrativo;** de conformidad a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256.

Sin perjuicio de ello, esta Secretaría Técnica, en virtud de sus facultades de investigación revisó el portal web de la Municipalidad Provincial de Tacna², a fin de evidenciar si el mencionado procedimiento administrativo estaría contenido en alguna disposición administrativa, por ejemplo, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad o alguna ordenanza y/o decreto de alcaldía; sin embargo, de la mencionada revisión, no se ha evidenciado ninguna disposición que contenga lo cuestionado en su denuncia informativa.

En consecuencia, al no ser posible identificar cuál o cuáles serían los medios de materialización de la medida cuestionada, no es posible para la SRB continuar con la investigación ni ordenar el inicio de un mencionado procedimiento administrativo contra la Municipalidad Provincial de Tacna.

Por lo tanto, en cumplimiento del numeral 4) del artículo 7° del Decreto Legislativo N°1256, se le comunica que la SRB archivaré la investigación originada en su denuncia informativa.

Sin otro particular, me despido.

Atentamente,

MARTIN EDUARDO ESPARZA ESPARZA

Jefe de Actividades de Investigación
Secretaría Técnica Regional de
Eliminación de Barreras Burocráticas

MEE/mpv

² <https://www.munitacna.gob.pe/> (última visualización: 25 de julio de 2024)

